



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008599

N/REF: R/0549/2016

FECHA: 24 de marzo de 2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 27 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la Delegación Especial de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP), con fecha 31 de agosto de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), información sobre *los beneficiarios de las siete convocatorias más recientes de Becas de la Fundación Ramón Areces para estudios de posgrado en el extranjero, a cuántos les ha considerado exento a efectos del IRPF el importe percibido por dicha beca. Con el fin de facilitar la búsqueda de la información solicitada presento la siguiente información:*

1. El CIF de la Fundación Ramón Areces.

2. Los listados de becarios de las últimas siete convocatorias de las dos becas de posgrado de la Fundación Ramón Areces se encuentran en la página web de la Fundación:

<http://www.fundacionareces.es/fundacionareces/portal.do?IDM=156&NM=2>

<http://www.fundacionareces.es/fundacionareces/portal.do?TR=C&IDR=444>

2. El 27 de diciembre de 2016, tuvo entrada Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, presentada por [REDACTED] al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba que no había recibido respuesta a su solicitud y que *La Agencia Tributaria pretende aplicarme un criterio distinto respecto a la exención de la beca* [ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



de la Fundación Ramón Areces que el que ha aplicado a otros beneficiarios de la misma beca (a otros becarios les ha considerado la beca exenta, a mi me considera la misma beca no exenta). La información requerida facilitará mi derecho de defensa en las instancias que procedan.

3. El 2 de enero de 2017, el Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente a la AEAT para que presentara las alegaciones que considerase oportunas.
4. Mediante Resolución de fecha 17 de enero de 2017, la AEAT comunicó a [REDACTED] que denegaba su solicitud de información por lo siguiente:

- *En primer lugar, la citada exención se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 7 j) de la LIRPF, que establece que estarán exentas "Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan".*
- *Por su parte, la Dirección General de Tributos ha concretado a través de diversas consultas, entre ellas, V1057-11, V3366-14, V2416-11, el ámbito objetivo de la exención, señalando que comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, para todos los niveles y grados del sistema educativo, concluyendo que estarán exentas:*
  - a. *Las becas percibidas para cursar estudios reglados del sistema educativo español (en los que figura la enseñanza universitaria) en centros autorizados sitos en el extranjero.*
  - b. *Las becas percibidas para cursar enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos extranjeros, cuando el título o enseñanza sea susceptible de homologación o convalidación en los términos previstos en la normativa aplicable.*
- *En tanto que no se trata de una exención que requiera reconocimiento previo por parte de la AEAT, se aplica directamente por el contribuyente que cumpla los requisitos correspondientes, por lo que únicamente podríamos concluir si procede o no la exención previa comprobación del cumplimiento de tales requisitos. En los supuestos en que, como contempla la Dirección General de Tributos, sea imposible conocer el reconocimiento académico de los períodos de estudio en el extranjero, obteniéndose posteriormente la homologación o convalidación, el beneficiario de la beca podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos correspondiente a la beca exenta, que se estimaría o no por la AEAT previa comprobación de la procedencia de la exención.*



- *En conclusión, podría decirse que las Becas de la Fundación Ramón Areces podrán gozar de exención en el IRPF a partir del momento en que se haya obtenido su correspondiente convalidación u homologación. Ahora bien, la información concreta sobre si se cumplen todos los requisitos para la aplicación de la exención en los supuestos en que el beneficiario inste la devolución de ingresos indebidos para hacerla efectiva, constituye un dato con trascendencia tributaria y, por tanto, de carácter reservado.*
- *En este sentido, la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su apartado 2 que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información". Esta disposición debe ponerse en relación con el artículo 95.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, conforme al cual "los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros", con determinadas excepciones, ninguna de las cuales es de aplicación al presente caso, o bien, si existe consentimiento expreso del interesado.*
- *En consecuencia, se resuelve DENEGAR el acceso.*

5. El mismo día 17 de enero de 2017, se recibió escrito de [REDACTED] con el siguiente contenido:

- *En primer lugar quiero señalar que he recibido la respuesta fuera del plazo de un mes que establece la normativa. Planteé mi solicitud el 31 de agosto de 2016 y se me acusó recibo el 14 de septiembre de 2016. Es decir, han pasado más de 4 meses desde mi solicitud hasta la respuesta de la AEAT, que ha cuadruplicado el plazo de un mes para responder. Cabe recordar a la AEAT las duras consecuencias que tienen lugar para los contribuyentes no presentar sus impuestos en plazo. De manera recíproca, el retraso de la AEAT merece el más enérgico de los reproches.*
- *En segundo lugar, la AEAT como argumento para denegar el acceso a la información solicitada señala que la información solicitada "constituye un dato con trascendencia tributaria y, por tanto, de carácter reservado". Esa interpretación de la AEAT es sesgada e incorrecta. En mi escrito de 31 de agosto de 2016 solicité que de los más de 140 beneficiarios de las siete convocatorias más recientes de Becas de la Fundación Ramón Areces (en adelante "BFRA") cuyas identidades figuran en la página web que referí en mi escrito se me informe de a cuántos se les ha considerado exento a efectos del IRPF el importe percibido por dicha beca.*
- *No he solicitado a la AEAT que me informe de la identidad individual de aquellos que han conseguido el reconocimiento por la AEAT de la*



exención. Por lo tanto, la información solicitada no tiene trascendencia tributaria.

- *Ni siquiera he solicitado que se me informe del número de beneficiarios por año que han conseguido el reconocimiento por la AEAT de la exención. Sino que me basta recibir el desglose de exentos respecto al período de siete años (sin necesidad de que se me facilite el detalle año a año). Ello acredita nuevamente que con la información solicitada no será posible identificar a ningún beneficiario individual. Por tanto, la información solicitada no tiene trascendencia tributaria.*
- *Para facilitar la respuesta a mi petición estaría dispuesto a que se me facilite la información con una horquilla (por ejemplo, el número de beneficiarios exentos de la BFRA está entre X e Y). De esta forma, nuevamente, se acredita que la información solicitada no tiene trascendencia tributaria.*
- *En resumen, la información solicitada tiene carácter estadístico. La AEAT publica anualmente cientos de estadísticas sobre los contribuyentes (por ejemplo, el porcentaje de contribuyente ponen la cruz en la casilla de la Iglesia) sin que ello sirva para identificar a nadie. De la misma manera, en ningún caso la información que solicito serviría para identificar individualmente a ningún contribuyente. Por lo tanto debe facilitarse sin más dilación ni excusas.*

6. El 10 de febrero de 2017, tuvieron entrada en este Consejo de Transparencia las alegaciones de la AEAT, en las que manifestaba lo siguiente:

- *De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, la AEAT dispone de un plazo máximo de un mes para notificar al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. La solicitud entra en el ámbito de la AEAT el 9 de enero de 2017, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución. Como se puede ver en el mismo documento citado, la Resolución se firmó, se notificó y el solicitante compareció el 17 de enero de 2017, es decir, 9 días después de su recepción (7 días hábiles). Además, la fecha de entrada de la solicitud en el ámbito de la AEAT se hace constar en la propia resolución, para conocimiento del solicitante. Por ello, entendemos que esta parte de la reclamación podría considerarse extemporánea.*
- *En primer lugar, desde el punto de vista estrictamente estadístico lo relevante en este caso es cuántas becas se conceden al año, pues, en principio y objetivamente, todas ellas son susceptibles de beneficiarse de la exención si el beneficiario solicita la convalidación/homologación que se exige, y el dato del número de becas concedidas ya se encuentra en poder del reclamante.*
- *En segundo lugar, y como se exponía en la Resolución impugnada, se trata de una exención que no requiere un reconocimiento previo de la AEAT, sino que es el propio contribuyente el que la aplica en su*



*declaración de IRPF si considera que cumple los requisitos o, en casos excepcionales, solicita la rectificación de la declaración si en ella no aplicó inicialmente la exención por no reunir en aquel momento los requisitos para ello y posteriormente sí reúne los mismos.*

- *Como consecuencia de lo anterior, y al margen de las limitaciones derivadas del artículo 95 de la Ley General Tributaria, un hipotético suministro de la información en los términos planteados supondría la necesidad previa de que los órganos de la AEAT efectuasen actuaciones de comprobación de la situación tributaria de todos y cada uno de los beneficiarios de las becas, lo que excede de las funciones y obligaciones de la AEAT. En efecto, la actuación de los órganos de aplicación de los tributos se rige por principios como los de eficiencia, eficacia y servicio al interés general, que se verían seriamente comprometidos si las funciones de comprobación se dedicasen no a la efectiva aplicación del sistema tributario, sino a recabar cualquier información que en un momento dado decida solicitar un ciudadano en concreto.*
- *No es comparable con el caso que ahora nos ocupa la información que pone como ejemplo el solicitante en su escrito: "la AEAT publica anualmente cientos de estadísticas (por ejemplo, el porcentaje de contribuyente ponen la cruz en la casilla de la Iglesia) sin que ello sirva para identificar a nadie". La comparación no es posible porque la cruz en la casilla de la Iglesia es una manifestación de voluntad que hacen constar los contribuyentes en su declaración, que no exige comprobación alguna y que, además, constituye un dato parametrizado. Es decir, se trata de un puro hecho que se puede tratar por medios informáticos sin necesidad de realizar actuaciones de comprobación. Adicionalmente, sí existe respecto del dato de la cruz en la casilla de la Iglesia un interés estadístico, a diferencia del que ahora se solicita que no aporta más información que el número total de becas concedidas cada año.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de



este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse si la Reclamación presentada cumple con los límites temporales que marca la LTAIBG para su interposición en plazo, al haber sido alegado expresamente por la AEAT.

El Artículo 24 de la LTAIBG establece que:

*1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

*2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (...)*

En el caso que nos ocupa, la Reclamación ante este Consejo de Transparencia se registra de entrada el día 27 de diciembre de 2016, habiendo sido presentada la previa solicitud de acceso a la información el 31 de agosto de 2016, con acuse de recibo por la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del actual Ministerio de Hacienda y Función Pública el 14 de septiembre de 2016, todo ello a través del Portal de la Transparencia. No existe contestación de la AEAT, encargada de resolver, hasta el día 17 de enero de 2017. Por lo tanto, se aprecia que la misma ha sido evacuada mucho después de ese mes legalmente establecido.

La AEAT sostiene que no recibió dicha solicitud hasta el 9 de enero de 2017, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, por lo que considera que su contestación está dentro del plazo legal, pero que la reclamación se presentó antes de tiempo.

En esta situación, la actuación de la AEAT puede considerarse ajustada a la norma, pero también la del Reclamante, ya que la única fecha que le consta para poder empezar a contar el plazo de un mes es la del acuse de recibo que le remitió la UIT del Ministerio, fechada el 14 de septiembre de 2016.

Lo que de ninguna manera es conforme al espíritu de la norma es el dilatado, excesivo e injustificable retraso en que ha incurrido la UIT del Ministerio, dejando transcurrir casi 4 meses desde que recibió la solicitud de acceso hasta que la puso a disposición de la AEAT. En efecto, la LTAIBG señala en su *Preámbulo* que *Para canalizar la publicación de tan ingente cantidad de información y facilitar el*



*cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa y, desde la perspectiva de que no se puede, por un lado, hablar de transparencia y, por otro, no poner los medios adecuados para facilitar el acceso a la información divulgada, la Ley contempla la creación y desarrollo de un Portal de la Transparencia. Las nuevas tecnologías nos permiten hoy día desarrollar herramientas de extraordinaria utilidad para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley cuyo uso permita que, a través de un único punto de acceso, el ciudadano pueda obtener toda la información disponible. (...) Para favorecer de forma decidida el acceso de todos a la información que se difunda se creará el Portal de la Transparencia, que incluirá, además de la información sobre la que existe una obligación de publicidad activa, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. El Portal será un punto de encuentro y de difusión, que muestra una nueva forma de entender el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. Se prevé además en este punto que la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan adoptar medidas de colaboración para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.*

*(...)*

*Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

Es decir, la Ley está invocando la existencia de un canal electrónico para presentar las solicitudes de información así como la identificación de unidades concretas dentro de la estructura administrativa al objeto de servir de impulso de la tramitación de las solicitudes y de gestionar en definitiva las que se presenten dentro de su ámbito de competencia.

Debe señalarse asimismo, como lo ha hecho reiteradamente este Consejo de Transparencia en algunos expedientes de reclamación que también afectaban al Departamento concernido por el caso que nos ocupa, que el envío de la solicitud al órgano competente para resolver y, por lo tanto, el inicio de los cómputos legales, no puede derivar en una dilación excesiva en la tramitación de las mismas ya que su efecto inmediato es una desprotección e inseguridad del solicitante respecto del reconocimiento de su derecho.

4. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, relativa a *cuántos beneficiarios de las siete convocatorias más recientes de Becas de la Fundación Ramón Areces para estudios de posgrado en el extranjero han sido considerados exentos, a efectos del IRPF el importe percibido por dicha beca, existe discrepancia entre la AEAT y el Reclamante.*

*La primera considera que en tanto que no se trata de una exención que requiera reconocimiento previo por parte de la AEAT, se aplica directamente por el contribuyente que cumpla los requisitos correspondientes, por lo que únicamente*



*podríamos concluir si procede o no la exención previa comprobación del cumplimiento de tales requisitos. Ahora bien, la información concreta sobre si se cumplen todos los requisitos para la aplicación de la exención en los supuestos en que el beneficiario inste la devolución de ingresos indebidos para hacerla efectiva, constituye un dato con trascendencia tributaria y, por tanto, de carácter reservado.*

De aquí, deduce la AEAT que *se debe aplicar la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su apartado 2 en relación con el artículo 95.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, conforme al cual “los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado...”*

Sobre este asunto ya se ha pronunciado con anterioridad este Consejo de Transparencia e incluso los tribunales de justicia, llegándose a la conclusión de que la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de Transparencia, en relación con el artículo 95 de la LGT sí contiene un deber de secreto respecto de la información recabada a efectos tributarios, como hace la Sentencia 145/216, de 28 de octubre de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, en su Fundamento Jurídico Tercero, confirmada posteriormente por Sentencia en Apelación de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de febrero de 2017 (Recurso 71/2016).

Sin embargo, y ante la ausencia de un pronunciamiento judicial que determine las circunstancias que deben darse para hablar de la existencia de información de trascendencia tributaria y, por lo tanto, de secreto tributario, este Consejo de Transparencia entiende que la concreta información que ahora se solicita no reviste esa trascendencia tributaria que la AEAT pretende infundirle, por los siguientes razonamientos:

- El solicitante tan sólo pretende conocer el número de beneficiarios de una exención fiscal de entre los, a su vez, beneficiarios de una beca. Y ello sin identificarlos de manera individual y sin aclarar ni las causas de la concesión o denegación ni de la exención o no del impuesto, lo cual sí es información de trascendencia tributaria.
- Ciertamente es que el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria especifica claramente que *Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros.* No obstante, en su apartado k), permite la excepción de que, *salvo que la cesión tenga por objeto la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.*



- Sin embargo, el resultado final estadístico que ahora se solicita no forma parte, a juicio de este Consejo de Transparencia, del concepto de dato de trascendencia tributaria, puesto que se trata de cuantificar a aquellos que ya han sido declarados exentos de pagar IRPF por cobrar becas de estudios, puesto que según el artículo 22 de la propia Ley General Tributaria, *son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.*

Es decir, de la información que se solicita no se infiere la relación entre un determinado obligado tributario, en este caso, un beneficiario de las becas por las que se interesa la solicitud, y una situación tributaria cual es la aplicación de una causa de exención fiscal.

5. Sentado lo anterior, no obstante, debe tenerse en cuenta que el solicitante requiere que se analice, respecto de cada beneficiario de la beca antes mencionada y en referencia al período tributario en el que hubiese estado obligado a declarar la misma, si le había sido de aplicación alguna exención que afectara al importe derivado de la beca. Todo ello teniendo en cuenta que, como indica la AEAT en su segundo escrito de alegaciones, la exención es consignada por el propio obligado tributario.

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la realización de esta labor, previo análisis de las situaciones tributarias concretas de los afectados, aún sin identificarlos, exigiría una labor previa no quedaría amparada por la LTAIBG. En efecto, no se trataría de información disponible por parte de la AEAT tal y como ésta dispone de ella sino del análisis, como decimos, individualizadamente y para un período fiscal concreto, de las exenciones consignadas por los propios obligados tributarios y la confirmación que de la corrección de la misma hubiera realizado la AEAT.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la LTAIBG prevé expresamente en su artículo 7 que los criterios de aplicación de las leyes deben ser públicos, y entiende este Consejo que, en el caso que nos ocupa, así lo son debido a la explicación detallada que le ha sido proporcionada al interesado respecto del régimen aplicable a la situación concreta objeto de su solicitud.

6. En conclusión, por todos los argumentos anteriormente expuestos, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la presente reclamación debe ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED]

